



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de Julio de 2022

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 20 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 61.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 61 y el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 20 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, discrepan sobre su competencia para entender en la presente acción en la que se solicita la producción de prueba anticipada y diligencias preliminares (fs. 46/53, 101/102 y 104/106).

El juzgado nacional se declaró incompetente y ordenó la remisión de las actuaciones al juzgado provincial a cargo de la sucesión de Diego Armando Maradona, que falleció el 25 de noviembre de 2020 (fs. 101/102). A tal efecto, consideró que el causante era sujeto pasivo de las actuaciones, y destacó la existencia de obligaciones contractuales emanadas de un convenio de cesión de derechos de imagen -cuya exhibición se requiere- y la eventual intervención que le podrían caber a los herederos y/o al administrador designado en la sucesión. De tal forma, entendió que operaba el fuero de atracción de ese proceso universal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Por su parte, el juzgado local rechazó la radicación de la causa con sustento en que, en el marco de la presente acción en la que se solicitan medidas preparatorias, no se encuentran establecidos los legitimados pasivos de la eventual acción por daños y perjuicios que se deduzca, por lo que no resulta aplicable el fuero de atracción de la sucesión (fs. 104/106).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General (fs. 107).

–II–

Si bien la correcta traba de la cuestión de competencia supone, por un lado, una atribución recíproca y, por otro, que el tribunal que la inició tome conocimiento de las razones que informan lo decidido por el otro

órgano para que declare si sostiene su posición, y ello, en rigor, no ocurrió aquí, razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese reparo formal y expedirse sobre la contienda suscitada (Fallos: 340:406, “Díaz”; 344:769, “M.P., C.F.”; entre muchos otros).

–III–

Los conflictos entre jueces de distinta jurisdicción deben ser resueltos por aplicación de las normas nacionales de procedimientos y, en la tarea de esclarecerlos, es necesario valorar el relato de los hechos contenido en el escrito inicial e indagar acerca de la índole y el origen de la pretensión (Fallos: 330:811, “Lage”; 339:1663, “Pons”; 340:815, “Brusco”; y 344:1253, “S., S. I.”; entre muchos otros).

Conforme surge de los hechos de la demanda, la actora solicita la producción de prueba anticipada a fin de que BTF Media S.A., BTF Media LLC, Amazon Prime Video y Diego Armando Maradona exhiban y entreguen copia del contrato de cesión de derechos y la totalidad de los libretos de la serie que se estaría filmando, denominada “Maradona, sueño bendito” (fs. 46/53). Manifiesta que el contenido de la medida se enmarca en lo dispuesto por el artículo 323, inciso 1, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y que resulta preparatoria de una acción preventiva en los términos de los artículos 1710, 1711 y 1712 del Código Civil y Comercial de la Nación y, subsidiariamente, de una acción de reparación de daños y perjuicios.

En ese punto, cabe precisar que en las medidas preliminares será competente el juez que deba conocer en el proceso principal (art. 6, inc. 4, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 338:428, “Bartamian”; entre otros).

Al respecto advierto que la actora, al iniciar la acción el 3 de abril 2019, indicó los nombres de las futuras partes contrarias en el proceso principal, conforme lo dispone el artículo 327 del código de procedimientos, entre

los que incluyó a Diego Armando Maradona, fallecido durante el trámite. Ante ello, y con los elementos hasta aquí reunidos, estimo que este proceso es preparatorio de una acción personal contra el causante (art. 323, Código Procesal Civil y Comercial), por lo que resulta operativo el fuero de atracción del juicio universal (art. 2336 Código Civil y Comercial, CSJN en autos CIV 12515/2006/CS1, “Vilchi de March, María Angélica y otros c/ PAMI-INSSJP y otros s/ daños y perjuicios”, sentencia del 8 de septiembre de 2015; FCB 72024485/2007/CS1, “Banco de la Nación Argentina c/ Maidana, Lorenzo Nicolás y otro s/ ejecución hipotecaria”, sentencia del 7 de marzo de 2019).

En ese marco, cabe recordar que el fuero de atracción procede respecto de las acciones personales promovidas con anterioridad al fallecimiento, como un modo de concentrar ante la sucesión los procesos contra el causante que pudieran afectar la universalidad de su patrimonio (CSJN en autos FCB 72024485/2007/CS1 cit.).

–IV–

Por lo expuesto, estimo que las actuaciones deberán continuar su trámite ante el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 20 de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

Buenos Aires, 3 de noviembre de 2021.

**ABRAMOVIC
H COSARIN
Victor Ernesto**

Firmado digitalmente por
ABRAMOVICH COSARIN Victor
Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN):
serialNumber=CUIL 2016543387,
c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN
Victor Ernesto
Fecha: 2021.11.03 17:01:33 -03'00'